

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**AMPLIACIÓN DE LOS BENEFICIOS DEL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN
SIMPLIFICADA PARA APOYAR A LA PEQUEÑA EMPRESA**

**FRANGGI NICOLÁS SOLANO
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 22.947

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

AMPLIACIÓN DE LOS BENEFICIOS DEL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN SIMPLIFICADA PARA APOYAR A LA PEQUEÑA EMPRESA.

Expediente N.º 22.947

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con fundamento en el artículo 3º de la Ley de Ajuste Tributario N.º 7543, de 14 de setiembre de 1995, mediante el cual se adicionó el capítulo XXVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta (N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas), y en el artículo 1 de la Ley N.º 9635 Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, que reforma, la Ley N.º 6826, Ley de Impuesto General sobre las Ventas, de 8 de noviembre de 1982, rige en nuestro país el Régimen de Tributación Simplificada que constituye una opción de acceso voluntario y sencillo para que los pequeños contribuyentes cumplan con los deberes tributarios establecidos en estos dos tributos, simplificando sus obligaciones y su contabilidad.

La inscripción bajo este régimen es voluntaria, por lo que los contribuyentes que realicen las actividades comprendidas dentro de él, pueden elegir entre este o el régimen tradicional y si el contribuyente ya se encuentra inscrito en el simplificado, puede solicitar el cambio al régimen tradicional en el momento que desee. Para el cálculo de los impuestos sobre la renta y sobre el valor agregado, la Administración Tributaria establece un factor autorizado que se aplica sobre el total de las compras realizadas durante el periodo a declarar.

El objeto de el régimen simplificado no puede ser otro que el facilitar la actividad del sector empresarial minorista, particularmente en momentos en que se encuentra

agobiado por el entorno económico que sufre el país. Por esa razón decidimos impulsar una serie de cambios que permitan al micro y pequeño empresario gozar de las ventajas del régimen simplificado.

En primer lugar, consideramos de suma importancia la ampliación del beneficio, que actualmente está limitado a las empresas que cuentan con un máximo de cinco empleados llevándolo hasta ocho. Además, incorporamos en la ley un criterio de exclusión del contribuyente del número de empleados, mismo que ya ha sido aceptado por Hacienda y en la actualidad forma parte de los criterios de calificación, pero que no constaba en la ley y por lo tanto podría ser variado en perjuicio de los propósitos que inspiran esta iniciativa. Con ello, en el contexto de la crisis que estamos viviendo en el sector del empleo damos un incentivo a las micro y pequeñas empresas para que crezcan en su planilla en más de un cincuenta por ciento sin perder el acceso al régimen simplificado.

Resultaría estéril el modificar el número de empleados si paralelamente no cambiamos el límite de compras que constituye otro de los criterios para determinar la calificación para el acceso al régimen. Por ello, hemos aumentado el límite de compras de ciento cincuenta a doscientos cincuenta salarios base durante el año.

Paralelamente, creemos que tiene la mayor importancia la supresión de las restricciones sobre las compras mensuales superiores al promedio mensual, pues esa disposición resulta claramente restrictiva para actividades que tienen marcadas contracciones estacionales a través del año.

En el mismo espíritu de congruencia con facilitar la actividad empresarial incubadora es que optamos por eliminar todos los timbres para la operación de este régimen simplificado, que continuará funcionando con declaraciones mensuales para el impuesto al valor agregado y trimestrales para renta.

El objeto de esta reforma es estimular temporalmente la actividad de las pequeñas empresas que se han visto tan afectadas durante la pandemia del covid 19. Por ese motivo pensamos que es conveniente dar a estas normas un horizonte temporal predefinido. En atención a dicha consideración, hemos fijado por medio de un transitorio único una vigencia temporal de dos años para esta reforma. Cumplido ese tiempo el ejecutivo podrá valorar, por una única vez, la conveniencia de prorrogar la aplicación de estas medidas por un plazo adicional de otros dos años, luego de lo cual volverán a ser de aplicación las normas que existían de previo a la reforma propuesta.

El mecanismo propuesto matiza los efectos de la reforma de manera que, en primer lugar, se realice una evaluación de los resultados alcanzados luego de su publicación y, en segundo lugar, contemos con un mecanismo ágil para la determinación del rumbo de acción más positivo, sea este dejar que la norma se torne inaplicable por el simple transcurso del plazo, o que se prorrogue su vigencia por otro período igual de dos años por medio de un decreto ejecutivo.

Por las razones indicadas presentamos a sus señorías el presente proyecto de ley a su consideración y solicitamos su apoyo a esta iniciativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AMPLIACIÓN DE LOS BENEFICIOS DEL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN
SIMPLIFICADA PARA APOYAR A LA PEQUEÑA EMPRESA**

ARTÍCULO 1- Se modifica el artículo 36 de la Ley la Ley N.º 6826, Ley de Impuesto General sobre las Ventas, de 8 de noviembre de 1982, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 36- Requisitos. La Administración Tributaria realizará, de oficio, los estudios pertinentes para establecer los regímenes de tributación simplificada, dichos regímenes quedarán excluidos del pago de todo tipo de timbres, y se considerarán, entre otros, los siguientes elementos:

- 1) Tipo de actividad.
- 2) Capitales promedios invertidos en la actividad de que se trate. En ningún caso se autorizará el régimen cuando el capital invertido sea superior al promedio determinado para la actividad o el grupo estudiado.
- 3) Monto de compras efectuadas. En ningún caso, el régimen se autorizará cuando las compras efectuadas sean superiores a doscientos cincuenta salarios base a lo largo del año.
- 4) Rendimientos bruto y neto promedio de la actividad estudiada.
- 5) Número de empleados que no sea superior a ocho personas, sin incluir al contribuyente.
- 6) Cualesquiera otros elementos que se considere necesario tomar en cuenta por la índole de la actividad.

La fijación de los límites cuantitativos de los elementos a que se refieren los incisos anteriores, excepto el a), se fijará mediante decreto ejecutivo, que deberá

emitirse para establecer el régimen de tributación simplificada para el grupo o la rama de actividad correspondiente.

ARTÍCULO 2- Se modifica el artículo 72 de la ley la Ley N.º 7092, Ley de Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 72- Requisitos. La Administración Tributaria realizará, de oficio, los estudios pertinentes para establecer los regímenes de tributación simplificada, dichos regímenes quedarán excluidos del pago de todo tipo de timbres, considerando, entre otros, los siguientes elementos:

- a) Tipo de actividad.
- b) Capitales promedios invertidos en la actividad de que se trate. En ningún caso, el régimen se autorizará cuando el capital invertido sea superior al promedio determinado en la actividad o el grupo estudiado.
- c) Monto de compras efectuadas. En ningún caso, el régimen se autorizará cuando las compras efectuadas sean superiores a doscientos cincuenta salarios base a lo largo del año.
- d) Costos y gastos de producción o fabricación promedio, en el caso de productores y fabricantes. En ningún caso, el régimen se autorizará cuando los rubros indicados sean superiores al promedio determinado para la actividad o el grupo estudiado.
- e) Rendimientos bruto y neto promedio de la actividad estudiada.
- f) Número de empleados que no sea superior a ocho personas, sin incluir al contribuyente.
- g) Cualesquiera otros estudios que se considere necesario realizar por la índole de la actividad.

La cuantificación de los rubros a que se refieren los incisos anteriores, excepto el a), se fijará mediante decreto ejecutivo que deberá emitirse para el grupo o la rama de actividad correspondiente. El Poder Ejecutivo queda facultado para modificar los montos y los conceptos a que se refieren los citados incisos, con base en los estudios que, al efecto, realice la Administración Tributaria y las

variaciones de los índices de precios al consumidor que determine la Dirección General de Estadística y Censos.

TRANSITORIO ÚNICO-

La presente ley con las modificaciones que contiene será de aplicación únicamente por un período de dos años a partir de su publicación. Cumplido dicho plazo, volverán a aplicarse ambas normas en los términos previos a esta reforma temporal. El Poder Ejecutivo, mediante decreto, podrá prorrogar la aplicación de la vigencia de la presente ley, por una única vez, por el plazo de dos años, si como resultado de la evaluación de los resultados alcanzados determina su conveniencia para el sector empresarial al que se dirigen estas reformas.

Rige a partir de su promulgación.

Franggi Nicolás Solano

Diputada